efectuando o no consumiciones, ya que lo contrario supondría su imposible vigilancia por los servicios policiales, encubriéndose la actividad principal de despacho de bebidas en otras de difícil control, como serían las tan comúnmente alegadas de limpieza y aprovisionamiento del local, reunión familiar o de amigos, etc.

En el texto de una denuncia no se incorporan los datos de una determinada persona por azar o por conveniencia de quien la formula, sino porque constan en la realidad que se aprecia en el momento de practicarla, en los archivos municipales, o en la documentación que exista en el establecimiento. Y si estos datos no son correctos debe el interesado hacer valer el error o la modificación de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo por una genérica negación de la titularidad, sin más. Por otra parte el Ayuntamiento de Cáceres, en informes de fechas 11 de noviembre de 2003 y 17 de marzo de 2004, señala que el titular del establecimiento es el denunciado. Por ello, no resultan asumibles las alegaciones del interesado señalando que la titularidad del establecimiento recae sobre persona distinta (Ceresnuit, S.L.), siendo a estos efectos determinante lo señalado en el artículo 50, apartado 3, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que establece que "todas las empresas comunicarán a la autoridad gubernativa y a la autoridad municipal correspondiente, antes de dar comienzo al desarrollo de sus actividades, en materia de espectáculos y recreos públicos, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus directivos, gerentes o administradores, con los que dichas autoridades habrán de entenderse directamente; presentando copias autorizadas de sus documentos constitutivos o nombramientos y relación de los locales o recintos de que dispongan para la organización de espectáculos o actividades recreativas; quedando obligadas a manifestar oportunamente los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan, así como las modificaciones de los locales, recintos o establecimientos".

Se incorpora al expediente certificación de antecedentes en la cual constan como sanciones firmes, a efectos de apreciar reincidencia, las derivadas de los expedientes SEPC 0164/2003, SEPC 0253/2003 y SEPC 0345/2003, lo cual determina que la sanción derivada de la infracción leve objeto de este expediente deba imponerse como grave, en lugar de leve, por aplicación de lo establecido en el apartado "o" del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el cual establece que la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, se sancionará como infracción grave.

De acuerdo con lo señalado en el apartado l.a del artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción se sancionará con una multa de cuantía comprendida entre 300,51 y 30.050,60 euros, graduándose la citada cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 30 de la misma Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) y 23.o) (por haber adquirido firmeza los expedientes SEPC-164/2003, SEPC-253/2003 y SEPC-345/2003) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

P R O P O N E

Imponer una sanción de 600,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 28 de septiembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 29 de octubre de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Francisco Javier Vargas Blázquez por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 29 de octubre de 2004. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. Francisco Javier Vargas Blázquez con D.N.I. número 09296419A.

Último domicilio conocido: Parque San Antonio, s/n. 10610 Cabezuela del Valle (Cáceres).

Expediente: SEPC-00242 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00242 del año 2004, incoado a D. Francisco Javier Vargas Blázquez con D.N.I. número 09296419A, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento, por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Navaconcejo, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público, con aproximadamente 60 clientes en su interior, el establecimiento dedicado a Sala de Baile, del cual es Ud. el titular de la actividad, denominado "Planta Baja", sito en el Parque de San Antonio s/n. de Cabezuela del Valle, siendo las 06,15 horas del día 18 de abril de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 04,30 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Navaconcejo, recibido el día 04/08/2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia, se desprende que, superado el horario máximo establecido para el cierre, el establecimiento permanecía abierto al público con clientes en su interior, efectuando consumiciones. Estas informaciones han sido ratificadas por los agentes denunciantes, por lo cual, debe considerarse que hay base suficiente para dictar la resolución sancionadora, dada la veracidad y fuerza probatoria de la que gozan las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, tal y como señala el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El artículo 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados, no pudiendo efectuar la reapertura hasta 4 horas después del horario máximo de cierre en el caso de establecimiento de categoría de Bar o similar o hasta las 11:00 horas en caso de establecimientos con categoría de Bar Especial, Discoteca o similares. En consecuencia, no puede considerarse que un local ha cerrado cuando dentro del mismo se hallen personas efectuando o no consumiciones, ya que lo contrario supondría su imposible vigilancia por los servicios policiales, encubriéndose la actividad principal de despacho de bebidas en otras de difícil control, como serían las tan comúnmente alegadas de limpieza y aprovisionamiento del local, reunión familiar o de amigos, etc.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta la carencia de antecedentes del interesado, a efectos de apreciar reincidencia, así como las circunstancias de carácter objetivo que inciden en la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados, en concreto el número de clientes, la hora en que se cometió la infracción y la no acreditación de ruidos con trascendencia al exterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 180,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 29 de septiembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.